

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2381/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153523000692**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	2
III. ANÁLISIS DE FONDO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
PUNTOS RESOLUTIVOS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

Derivado de la lectura efectuada al oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/21539/2023 signado por el Licenciado Félix F. Gutiérrez García, en su carácter de Encargado del Departamento de Nómina y Control Docente de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública, se solicita copia digitalizada del procedimiento laboral por virtud del cual se determinó el cese de labores de la Ciudadana Liliana Cid Flores, en el mes de enero 2022. (sic)

...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información **el diez de octubre de dos mil veintitrés**, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del recurso de revisión.** El **doce de octubre de dos mil veintitrés**, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno del recurso de revisión.** El **mismo doce de octubre de dos mil veintitrés**, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
5. **Admisión del recurso.** El **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que alguna de las partes compareciese al recurso de revisión.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintitrés** al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficios **SEV/UT/02384/2023**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio **SEV/OM/DRH/DNCD/V/22637/2023**, suscrito por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, oficio **SEV/SEB/CAEB/2267/2023**, suscrito por el Coordinador Académico de Educación Básica, oficio **SEV/UT/02260/2023**, suscrito por la titular de la unidad de transparencia, oficio **SEV/OM/DRF/03329/2023**, suscrito por la Directora de Recursos Humanos Financieros, oficio **SEV/OM/DN/5048/2023**, suscrito por el Director de Nóminas, oficio **SEV/OM/DRH/DNCD/V/21539/2023**, suscrito por el encargo del Departamento Normativo y Control Docente. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

Interpongo recurso de revisión dado que el Sujeto Obligado alude no contar con la información solicitada, no obstante que en una solicitud primigenia determinaron expresamente la existencia de "un procedimiento laboral interno derivado de faltas injustificadas recayendo en el cese de los efectos de un nombramiento". Es decir, en un primer momento explican una causa y en un segundo momento, al solicitar constancias de dicha causa, determinan negar la información. Acudo a ese órgano garante para que efectúen la revisión de la respuesta otorgada y, en su oportunidad, instruyan la entrega de la misma. Es de explorado derecho que los solicitantes no estamos obligados a conocer los tecnicismos de la información y documentación que obra en los archivos de los sujetos obligados, siempre que exista causa justificada y argumentada, en este caso, por la propia autoridad, que motive LA EXISTENCIA DE LOS DATOS. Pido en esta instancia que se me entregue la información solicitada. (sic).

17. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio **SEV/UT/2692/2023**, de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto la tarjeta SEV/OM/EUT/1006/2023 de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el enlace de transparencia de Oficialía Mayor, oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/25242/2023 de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, oficio SEV/SEB/CAEB/EjyAE/37/2023 de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador Académico de Educación Básica, Tarjeta SEV/SUB-EB/DGEPE/529/2023 suscrito por la Dirección General de Educación Primaria Estatal de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, y tarjeta SEV/SUB-EB/DGEPE/OAN/023/2023 de fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Enlace Administrativo.

18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus

funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
23. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. Por otro lado, es de advertir que la información reclamada, a consideración de este órgano colegiado, se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en los artículos artículo 20, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 20. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

...

26. Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de conformidad con el manual específico de procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos en el punto 3.2.3 se establece que el trámite de baja temporal es por sentencia de TCA (área competente dirección jurídica) y/o por resolución de cese de la oficialía mayor, la cual a su vez en el punto 3 fracción XIX del manual específico de organización de la oficialía mayor establece que una de las atribuciones de la oficialía mayor es “Investigar, determinar, aplicar, ejecutar y notificar, **previo procedimiento laboral interno, la suspensión laboral o el cese de los efectos del nombramiento que como medida disciplinaria resulte aplicable.**
27. De ello se advierte las atribuciones de la Oficialía Mayor y/o Dirección Jurídica, áreas que pueden responder a lo solicitado ya que pudieran generar y resguardar la información solicitada, por lo que se concluye que el Titular de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley Transparencia del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia, requirió al **Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, al Coordinador Académico de Educación Básica Directora de Recursos Financieros y Director de Nominas** para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, quienes se limitaron a señalar que no contaban con lo solicitado, exceptuando al **Encargado del Departamento Normativo quien señalo** que en el Sistema de Integral de Recursos Humanos la C. Cid Flores Liliana, se le instauro procedimiento laboral interno derivado de faltas injustificadas recayendo en el cese de los efectos de su nombramiento en enero del dos mil veintidós.

28. De la respuesta remitida por el sujeto obligado, el particular hizo valer su agravio señalando que el sujeto obligado determino expresamente la existencia de un procedimiento laboral interno derivado de las faltas injustificadas, recayendo en cese de los efectos de sus nombramiento, y determinan negar la información, agravio que deviene fundado, esto, al considerar que si bien para subsanar dicha irregularidad el sujeto obligado compareció mediante diversas documentales de las mismas no se advierte entregue lo solicitado por el particular, ya que el sujeto obligado se limitó a señalar lo siguiente :

- oficio **SEV/UT/2692/2023**, de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió la respuesta de las áreas competentes.
- Tarjeta SEV/OM/EUT/1006/2023 de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el enlace de transparencia de Oficialía Mayor, mediante la cual remitió la respuesta del Encargado del Departamento Normativo y Control Docente de la Dirección de Recursos Humanos
- oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/25242/2023 de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente de la Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual señalo que el expediente del procedimiento laboral de la trabajadora no se encuentra a resguardo de la Dirección de Recursos Humanos, toda vez que el expediente físico está a disposición del nivel educativo quien llevo a cabo el procedimiento.
- oficio SEV/SEB/CAEB/EjyAE/37/2023 de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador Académico de Educación Básica, mediante el cual señalo que la Dirección General de Educación Primaria Estatal remitió en su momento todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del trabajador señalado, a la Dirección Jurídica para su revisión y opinión respectiva, para su posterior dictaminación por parte de la Oficialía mayor de la Secretaria

- tarjeta SEV/SUB-EB/DGEPE/OAN/023/2023 de fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Enlace Administrativo, mediante la cual señalo que deberán realizar la solicitud Jurídica.

29. Motivo por el cual, ante la remisión de la información petitionada por el área con atribuciones para conocer sobre la información petitionada, **permite a este Instituto arribar a la convicción de que no entregan la información solicitada por el particular**, es evidente entonces, que el sujeto obligado no cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ***el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que no aconteció al no remitir el ente público la información solicitada y solo allegarse de diversas manifestaciones, que no dan respuesta a la solicitud.***
30. En consecuencia, para cumplir con el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá poner a disposición la información requerida y establecer el volumen de las documentales, los costos de reproducción, el domicilio y horarios en los que se dará acceso, así como el nombre de la persona con quien se entenderá la diligencia, lo anterior atento a lo normado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y el Lineamiento Septuagésimo de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

31. En ese orden de conformidad con el lineamiento Septuagésimo tercero, si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente. Información que deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

32. En conclusión, se tiene que el ente obligado no colmo lo solicitado, en consecuencia, la respuesta no cumplió con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

33. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, resultando por este motivo **fundado** el agravio de la parte recurrente.
34. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse.
35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular en el presente expediente es **fundado y suficiente para revocar**, la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe⁷ **revocarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
- A través de la Oficialía Mayor y/o Dirección Jurídica y/o área competente para dar respuesta, deberá poner a disposición del particular la expresión documental de la información petitionada relacionada con la copia del procedimiento laboral de la cual se determinó el cese de labores de la C. Liliana Cid Flores.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- Deberá poner a disposición la información requerida y establecer el volumen de las documentales, los costos de reproducción, el domicilio y horarios en los que se dará acceso, así como el nombre de la persona con quien se entenderá la diligencia, lo anterior atento a lo normado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y el Lineamiento Septuagésimo de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información
 - Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
37. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado emitida y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

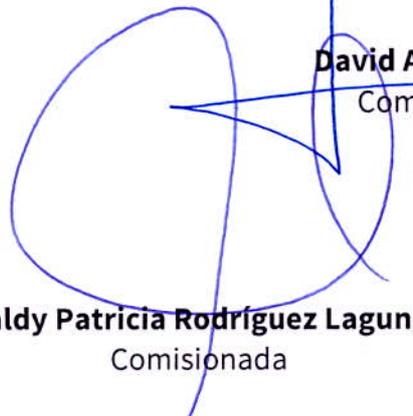
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

